

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a Despacho de la señora Juez, el proceso adelantado por el Banco Agrario de Colombia en contra de la señora MARIA DEL CARMEN VALENCIA VARGAS dentro del cual se observa que la última actuación tuvo lugar el día 31 de enero de 2014, es decir han transcurrido más de (02) años de inactividad prolongada hasta la fecha 6 de julio de 2021.

La Secretaria,

Claudia Perafán Martínez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA
Código 192564089001**

El Tambo, Cauca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 540

REF: EJECUTIVO SINGULAR

Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Ddos: ANUART MONTENEGRO y ESCILDA NELLY MONTENEGRO

Rad: 2011-00170-00

Procede el Despacho a decidir si aplica o no Desistimiento Tácito, dentro del presente proceso, en el cual se observa que la última actuación realizada en el presente asunto tuvo lugar el día 31 de enero de 2014, es decir han transcurrido más de dos (02) años de inactividad prolongada hasta la fecha.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, establece:

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. ...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c)..."

En el caso sub examine, en el presente proceso se emitió auto de seguir adelante la ejecución favorable al demandante el 8 de octubre de 2012, decisión que se encuentra legalmente ejecutoriada y ha permanecido inactivo en la secretaria de este Despacho desde el día 31 de enero de 2014 cuando mediante auto de sustanciación civil 031 se aceptó la renuncia del poder presentada por el apoderado de la entidad demandante, por lo que efectivamente han transcurrido más de los 2 años exigidos por la norma en comento.

Por tratarse este asunto de aquellos en que la ley no prohíbe ni limita su desistimiento, se considera procedente decretar tal medida de oficio, conforme lo dispuesto en el art. 317, numeral 2º, literal b, del CGP.,

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO (CAUCA),

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado bajo partida N° 2011-00170-00, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **ANUART MONTENEGRO** y **ESCILDA NELLY MONTENEGRO**, por el modo de DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y que se hubieren hecho efectivas. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: SIN CONDENA en costas por así disponerlo la norma rectora.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior y previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor. **ARCHÍVESE** el expediente dentro de los de su clase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO –
CAUCA**

Notificación por Estado

*El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 058 del
7 de julio de 2021.*

Claudia Perafán Martínez

SECRETARIA